



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal- Servidumbre
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
DEMANDADO	José Jorge Monsalvo Gnecco, Luis Alberto Monsalvo Gnecco, Paola Margarita Monsalvo Gnecco, Viviana Patricia Monsalvo Gnecco, Grupo Monsalvo Gnecco S.A.S.
RADICADO	050013103009- <b>2022-00184</b> -00
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición. No repone auto admisorio.

Se procede a resolver el recurso de **reposición** formulado por el apoderado judicial de la parte codemandada Grupo Monsalvo Gnecco S.A.S., Paola Margarita Monsalvo Gnecco y José Jorge Monsalvo Gnecco<sup>1</sup>, frente al auto proferido por este Despacho el día 09 de agosto de 2022<sup>2</sup>, a través del cual se admitió la demanda verbal de servidumbre promovida por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Auto recurrido y argumentos del recurrente**

1.1. Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., **contra** José Jorge Monsalvo Gnecco, Luis Alberto Monsalvo Gnecco, Paola Margarita Monsalvo Gnecco, Viviana Patricia Monsalvo Gnecco, Grupo Monsalvo Gnecco S.A.S., promueve demanda verbal para constitución de servidumbre eléctrica, la que es admitida mediante auto del 09 de agosto de 2022.

Dicho proveído se notificó al extremo pasivo de la relación jurídico procesal, quien, dentro del término oportuno, presentó recurso de reposición contra esa decisión.

1.2.- La censura se sustenta en tres (3) puntos específicos de inconformidad:

<sup>1</sup> Archivo Nro. 07

<sup>2</sup> Archivo Nro. 05



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

(i)-. **Existencia de un reparto irregular de la demanda.** Considera que, la misma demanda fue presentada en otros dos juzgados, ante el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín quien la inadmitió y luego rechazó. Y, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, donde fue retirada. Por lo que, se busca con esta nueva presentación de la demanda, sustraerse del cumplimiento de las exigencias en aquellas citadas decisiones, con la presentación de esta nueva.

(ii)-. **Falta de competencia por el factor territorial.** Aduce que por la ubicación de los inmuebles trabados en esta litis, es el juez de esa territorialidad el competente para conocer del caso, esto es, de la jurisdicción del municipio de Valledupar.

(iii)-. **Ausencia del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil.** Sostiene la censura que el demandante no agotó, como debió hacerlo, el requisito de procedibilidad que dispone el artículo 621 del Código General del Proceso, esto es, la conciliación extrajudicial.

## **2. Del traslado del recurso**

De la inconformidad presentada por el extremo demandado, se corrió por el Despacho el respectivo traslado a su contraparte del escrito contentivo del recurso<sup>3</sup>, de conformidad con el artículo 110 del Código General del proceso.

En réplica señaló que no le asiste razón al recurrente por cuanto:

(i)-. El rechazo y /o retiro de la demanda son mecanismos dispuestos por el legislador, sin que por su utilización se pueda predicar conducta irregular o de mala fe. Son utilizados para corregir falencias de la demanda sin que implique burla respecto de las decisiones judiciales. Tampoco se trasgrede con ello, derechos de los demandados.

---

<sup>3</sup> Archivo Nro. 15.1



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

(ii)-. La competencia corresponde a esta ciudad de Medellín, por disposición legal, pues cuando se trata de una entidad territorial como demandante, entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública, la competencia no la determina el lugar de ubicación de los inmuebles, sino, y de manera privativa, el domicilio de la entidad pública, tal y como lo dispone la norma procesal y el Auto AC140-2020 con el cual se unificó la jurisprudencia del tema.

(iii)-. Finalmente, no es requisito de procedibilidad el agotar la conciliación extrajudicial a la luz de lo consagrado en los parágrafos 2 y 3 del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 por la naturaleza de la entidad demandante, ser una entidad pública y, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, estando la parte actora amparada en ambos supuestos.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver sobre el recurso formulado, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

#### **1. Del recurso de reposición**

La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. Es pues, el acto procesal por medio del cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, como medio técnico a través del cual se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

#### **2. De los requisitos de admisión de la demanda**

El estatuto procesal, en su artículo 82, contiene los requisitos que toda demanda debe reunir para ser admitida y lograr una decisión de fondo, pues constituye la



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

demanda en forma, un presupuesto de procesal para la sentencia. Dentro de esas exigencias generales, se encuentra aquellas especiales que exija la ley, como lo manda el numeral 11 de la citada norma.

Por su parte, el artículo 90 *ibídem* señala que, el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, o la declarará inadmisibile, entre otros, “1. Cuando no reúna los requisitos formales.” Y, “...7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Finalmente, son muchas otras las exigencias formales para cada asunto, pero por relevancia al *sub judice*, solo se tratarán éstas, advirtiendo que, son éstas las condiciones que debe contener una demanda para ser admitida sin que le sea dable al juez exigir requisitos adicionales.

### **3. De las normas de reparto.**

El acuerdo Nro. 1472 de 2002 reglamentó el reparto de los negocios civiles, mediante el cual se estableció que las Oficinas Judiciales, oficinas de apoyo, oficinas de coordinación administrativa y servicios judiciales realizarán diariamente el reparto de los asuntos civiles de conocimiento de los juzgados y salas de Tribunales de su sede con el software Sistema de Administración de Reparto Judicial (SARJ), el cual será suministrado e implementado por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sobre dicho sistema se dice que:

*“está estructurado sobre la base de una distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los servidores judiciales, para lo cual se toman como reglas la agrupación de los asuntos por clases, según su naturaleza; su asignación por cada grupo a la suerte; con mecanismos de protección para **evitar que sea manipulado y, especialmente, que se***



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

***pueda seleccionar al juez de la causa. (...) Siempre de manera aleatoria y equitativa.***<sup>4</sup>  
(Negrillas propias).

Aunado a ello, dispone dicho acuerdo que se realizarán compensaciones en el reparto en los siguientes casos:

**“1.POR RETIRO DE LA DEMANDA:** Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante.

**2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** Cuando éste ejecutoriado el auto que rechaza la demanda.”

Estos dos eventos se encuentran contemplados en el Código General del Proceso.

**“Artículo 92. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

**“Artículo 90. (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.** En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

#### **4. De la competencia en las demandas servidumbre.**

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular.

---

<sup>4</sup> Artículos 2° y 3°.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Al respecto, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

*“Sobre las reglas para dirimir las colisiones de competencia Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una colisión en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas”.<sup>5</sup>*

Ahora, frente a la competencia territorial en el tema de servidumbres, el estatuto procesal vigente, en su artículo 28 dispone que:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

En asuntos como el presente, corresponde a dos supuestos de asignación legal excluyente: los previstos en los numerales 7 y 10 del referido artículo 28 del Código

---

<sup>5</sup> AC887 de 15 de marzo de 2021, reiterado en AC140-2020 de Unificación. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

General del Proceso, cuya aplicación fue determinada por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que **prevalece el fuero subjetivo**. He aquí una de las providencias recientes en la que reitera su tesis, el auto AC177-2021<sup>6</sup> explica que:

*“De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales y, entre otros, en el de expropiación, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”*

#### **5. La conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

El canon 621 del citado compendio normativo, que modificó la regla 38 de la Ley 640 de 2001 (vigente para el momento de presentación de la demanda), estableció la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y sobre ello dispone:

*“ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*

*“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”*

Lo que indica que, si la materia que se trata es conciliable, deberá intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, antes de acudirse a la jurisdicción en su especialidad civil en los litigios declarativos.

---

<sup>6</sup> Radicado 11001-02-03-000-2020-03527-00 del 1 de febrero de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, reiterado en AC140-2020 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Por su parte, el artículo 590 ídem, prescribe las medidas cautelares pertinentes en los procesos declarativos y, el párrafo 1º, determina **la posibilidad de prescindir de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**, al disponer que:

***“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*** (Negrillas propias).

Respecto al tema de la eximente de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los eventos en que se solicite medidas cautelares procedentes, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo en Sentencia STC16804-2021<sup>7</sup> que:

*“La conciliación prejudicial y las medidas cautelares constituyen importantes instrumentos que persiguen, entre otras, la realización de diferentes principios de naturaleza constitucional como son la eficiencia judicial y la tutela jurisdiccional efectiva, respectivamente.*

*La primera de dichas instituciones es un instrumento de eficiencia y economía judicial destinado a impedir el arribo a los juzgados de aquellos asuntos que pueden resolverse por ese medio. En contraste, las cautelas son herramientas de que se sirve el derecho constitucional fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva para lograr su concreción. Sin ellas su vigencia queda expuesta. Esto es, sin bienes sobre los cuales hacer caer la condena, esta se convierte en una ilusión.*

*(...) en caso de enfrentamiento entre la eficiencia –valor importante pero menor- y la tutela jurisdiccional efectiva –derecho y principio fundamental constitucional-, el primero debe ceder ante el último, sin la menor dubitación, pues la prerrogativa supra legal prevalece ante el propósito de economía y descongestión.*

*Ahora bien, desde una hermenéutica gramatical el panorama no muta, pues basta remitirse al párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso para*

<sup>7</sup> M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. T 25000-22-13-000-2021-00319-01



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

*evidenciar que ha sido voluntad del legislador que «[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se **solicite** la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», esto es, para el estatuto procesal **basta la petición de cautelas para que se exonere al demandante del requisito de procedibilidad**. Ello obedece en un estado constitucional a la necesidad de proteger, cual atrás se dijo, un postulado fundamental directamente relacionado con la necesidad de hacer efectivas las decisiones judiciales.”*

La misma Corte en Sentencia STC9594 de 2022<sup>8</sup> explicó que:

*“Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y **se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho**, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).”*

## **6. Caso concreto**

Para resolver los tres aspectos de inconformidad con la decisión de admisión de demanda, presentada por la parte pasiva de la relación procesal, debe decirse que, ninguno de ellos tiene vocación de éxito para entrar a reponer la decisión en cualquiera de los sentidos legalmente posibles.

6.1-. En lo referente al **reparto irregular** pues fue retirada en una ocasión y en otra fue rechazada la demanda, no se trajo al proceso prueba alguna que enseñe tal irregularidad, adicional, ello no corresponde a una exigencia formal de la demanda que deba ser analizada ni motivo de error alguno por el juzgado para cuando se admite aquella demanda que deba ser enmendado mediante el recurso de reposición planteado. Argumentos suficientes para que no proceda la pretensión del extremo pasivo.

---

<sup>8</sup> M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez. T 1100102030002022-02364-00. Reiterado en STC 9595-2022.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Adicional, esa actividad que la Oficina de reparto realiza, no tiene subordinación ni obediencia con este Juzgado y su función obedece a lo dispone el citado Acuerdo 1472 de 2002 que regula el sistema de reparto sin que se **pueda seleccionar al juez de la causa.**

Finalmente, es el Código General del Proceso, en los citados artículos 90 y 92, las normas que habilitan al demandante para retirar su demanda antes de la notificación de la parte demandada o retirar los anexos cuando la misma es rechazada, conductas que se encuentra validadas por la norma procesal vigente, y que, bajo las anteriores consideraciones, el reparto de esta demanda obedeció a dichas posibilidades, despejándose conducta que constituya un fraude procesal. Por lo menos, no existe un elemento de prueba del cual se pueda inferir.

Por lo tanto, frente a este reparo, no hay lugar a reponer la decisión censurada.

**6.2. La falta de competencia por el factor territorial.** S viene de explicar que, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en el Auto en auto de **Unificación** AC140-2020<sup>9</sup>, resolvió aquella diferencia interpretativa respecto del juez que debía conocer sobre las demandadas de constitución de **servidumbre** cuando es una **entidad pública** la que obra como parte demandante. Bien, se explicó en esa providencia y en apartes que anteceden en este auto, que, la norma procesal, artículo 28, determinó en el numeral 10 que **prevalece el fuero subjetivo**, y por ello, de forma privativa la competencia será la del domicilio de dicha entidad.

Línea jurisprudencial que marca un precedente obligatorio, por lo que, siendo que la entidad demandante, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., una entidad de las referenciadas en el citado numeral 10 del artículo 28, **pública**, que se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín, este Juzgado es el competente para conocer del proceso.

---

<sup>9</sup> Reiterado en AC177-2021 y AC177-2021 C.S.J., Sala civil.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Así las cosas, tampoco le asiste razón a la parte recurrente al indicar que se equivocó esta instancia al admitir la demanda y no hay lugar a reponer la decisión atacada con el recurso.

6.3. En lo que respecta al **no agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación**, para la admisión de la demanda. Tal reparo también está llamado al fracaso.

Y, es que, como se expuso en precedencia, no se requiere de la exigencia cuando exista solicitud de medida cautelar. Así dice la norma, parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., pues, es posible acudir **directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación** prejudicial.

En el escrito de demanda se adjuntó esa solicitud de **medida cautelar** de inscripción de la demanda. Cautela que el Despacho al admitir la demanda ordenó y fue inscrita en el citado folio de matrícula inmobiliaria como se observa en la anotación Nro. 018<sup>10</sup> del mismo, por lo que, a la fecha dicha cautela se encuentra decretada y practicada.

Recuérdese que, sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC 9594- 2022 citada, ha dicho que:

*"(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia."*

Por lo tanto, es evidente que la medida cautelar era procedente y, con su solicitud se eximió a la demandante de agotar el requisito de procedibilidad de intentar la conciliación, sin que este Despacho hubiera incurrido en yerro alguno.

---

<sup>10</sup> Archivo Nro. 12



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Así las cosas, conforme lo anterior, no existen circunstancias que deban ser corregidas por vía del recurso formulado por la parte demandada, y, en ese sentido, habrá de mantenerse la decisión sin que haya lugar a su reposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado del 09 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se reanuda el término conferido en el numeral 5° del artículo 3° del Decreto Reglamentario 2580 de 1985, a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia<sup>11</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

LZ

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>11</sup> Artículo 118 C.G.P.

Código de verificación: **2121d339e34cb83bddd723c2a1f17ddf9febe203291d9040008d1d7c4b96c80**

Documento generado en 26/06/2023 02:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**